MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CON EL QUE SE INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE CREA EL SEGURO SOCIAL DE EDUCACIÓN PARVULARIA EN NIVELES DE SALA CUNA Y MEDIO MENOR.

SANTIAGO, agosto 22 de 2013.-

M E N S A J E Nº 188-361/

A S.E. EL PRESIDENTE DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS.

Honorable Cámara de Diputados:

Tengo el honor de someter a vuestra consideración un proyecto de ley que tiene por objeto asegurar el acceso a los hijos de todas las trabajadoras contratadas en virtud de un contrato regido por el Código del Trabajo al Seguro para la Educación Parvularia en los Niveles Sala Cuna y Medio Menor. El proyecto avanza en la eliminación de una de las barreras más importantes que enfrentan las mujeres para incorporarse al mundo laboral libremente y de acuerdo a sus necesidades. Busca también entregar más y mejores herramientas al desarrollo integral de los niños de nuestro país, de tal forma de garantizar la igualdad de oportunidades desde la cuna.

I. FUNDAMENTOS DE LA INICIATIVA.

1. La importancia del empleo.

Nuestro Gobierno ha sostenido firmemente que el empleo es la herramienta fundamental que permite a las familias salir de la pobreza. Y esta creencia no es antojadiza, sino que está avalada por números que la sustentan. De acuerdo a las cifras de la encuesta CASEN del año 2011, existe una enorme desigualdad en el acceso al trabajo entre los hogares más acomodados y más vulnerables de nuestro

país: los resultados muestran que mientras en los hogares que pertenecen al 10 por ciento más pobre de la población trabajan en promedio 0,57 personas por hogar, en los hogares del 10 por ciento más rico este valor alcanza a 1,69 personas por hogar. Paralelamente, la misma encuesta muestra que mientras más de la mitad de los hogares del 10 por ciento más pobre no tienen ningún integrante ocupado, sólo 4,8 por ciento de los hogares del 10 por ciento más rico se encuentra en esta situación. Y que mientras más de la mitad de los hogares del 10 por ciento más rico tiene dos o más ocupados, sólo 8,3 por ciento de los hogares del 10 por ciento más pobre se sustenta con el ingreso laboral de más de dos personas.

Más de la mitad de los hogares en situación de pobreza tienen como jefa de hogar a una mujer, por lo que dicha pobreza podría explicarse, en parte, por la baja tasa de participación laboral femenina. Asimismo, del bajo porcentaje de mujeres que decide salir de la inactividad, un alto porcentaje no encuentra un empleo que se ajuste a sus necesidades. La tasa de participación laboral de las mujeres que pertenecen a hogares del 10 por ciento más rico es 2,5 veces la de las mujeres pertenecientes al 10 por ciento más pobre del país. Además, la tasa de ocupación de los hogares de mayor ingreso es cerca de tres veces la de las mujeres más pobres.

En suma, fomentar el empleo femenino es una pieza clave en la ruta hacia el desarrollo de nuestro país. La creación de más y mejores empleos para las mujeres puede permitir que un hogar completo salga de la pobreza, ya sea porque permite generar el único ingreso del hogar o porque con un segundo ingreso complementa al del padre de sus hijos. Mejoran con ello la calidad de vida de las propias trabajadoras, la de sus hijos y del resto de los integrantes de su hogar, y por supuesto la de nuestro país como un todo.

En materia de empleo durante los primeros tres años de nuestro Gobierno se han creado más de 827 mil nuevos empleos, los que han permitido bajar nuestros ni-

veles de desocupación de un promedio cercano a los dos dígitos en 2009, al actual 6,2%. Además de encontrarnos en una situación cercana a lo que se denomina pleno empleo, nos sentimos orgullosos de que cerca del 60% de los nuevos empleos generados corresponden a mujeres, y de que haya aumentado la participación laboral femenina en cerca de quince puntos porcentuales desde 1990, y sólo durante nuestro Gobierno, desde un 44% a cerca del 50%.

Sin embargo, a pesar de ser considerables nuestros logros como país en materia de creación de empleos para la mujer, aún hay desafíos pendientes. Lamentablemente, la brecha de participación laboral entre mujeres y hombres sigue siendo elevada, de más de veinte puntos porcentuales, y si bien el desempleo femenino hoy es históricamente bajo, 7,1%, la tasa de desempleo de los hombres sólo alcanza 5,5%.

En un contexto internacional, nuestros indicadores de empleo femenino también muestran que nos queda un amplio camino por recorrer en esta materia. Tanto la tasa de participación de las mujeres en el mundo laboral como la tasa de ocupación femenina nos sitúan muy por debajo del promedio de los países pertenecientes a la OCDE, asociación de países desarrollados de la cual nos enorgullecemos de formar parte. Lamentablemente, de los 36 países que hoy conforman dicha asociación, ocupamos el sexto peor lugar en lo que respecta a la tasa de ocupación femenina, y somos quienes registran la quinta más baja tasa de participación laboral femenina del grupo.

Podemos seguir avanzando en la lucha por eliminar las barreras que impiden a la mujer participar de la fuerza laboral y encontrar un puesto de trabajo que se acomode a sus necesidades. Como hemos señalado en otras ocasiones como Gobierno, nos parece fundamental que el Estado vele por la conciliación de empleo, maternidad, familia y educación y cuidado infantil. Por esta razón, estamos convencidos que debemos luchar para que ser madre no sea un impedimento para tener trabajo, y

tener trabajo no sea un impedimento para ser madre. Creemos firmemente que deben generarse las condiciones para que pueda existir un mejor equilibrio entre el tiempo que los trabajadores y trabajadoras le dedican al empleo y al que dedican a su rol de padres y madres.

Nuestro Gobierno así lo ha demostrado con varias iniciativas, siendo la más importante la promulgación de la ley que extendió el beneficio del postnatal implementando el postnatal parental. La nueva legislación, aprobada por unanimidad por el Honorable Congreso Nacional, creó la posibilidad que toda madre trabajadora pudiese compartir el cuidado de sus hijos durante sus primeros meses de vida con el padre, y también incorporarse de manera flexible a sus obligaciones laborales. La creación del permiso postnatal parental es uno de los saltos más significativos en términos de derechos laborales para las mujeres en nuestro país. Ya ha beneficiado a más de 150 mil familias desde su creación y constituye un gran avance para Chile en su senda a convertirse en un país desarrollado.

2. Eliminar barreras a la creación de empleo femenino.

Para facilitar la creación de empleo femenino es sin duda necesario atacar las barreras que hoy existen a la contratación de mujeres. Actualmente, de acuerdo a lo señalado en artículo 203 del Código del Trabajo, las empresas que tienen más de 19 mujeres empleadas están obligadas a financiar la sala cuna de sus hijos. Esta normativa, que busca proteger la maternidad y fomentar el empleo femenino de tal modo de que las mujeres ocupadas tengan donde dejar a sus hijos, genera un claro desincentivo a la contratación de más de 19 mujeres, o sencillamente, puede incluso desincentivar la contratación de mujeres.

Esta norma tiene además efectos adversos en el salario femenino, los que fueron recientemente evaluados por un estudio del BID. Los resultados son categóricos. El estudio muestra un efecto negativo de 10% en los salarios de mujeres

que ingresan a trabajar en empresas de 20 o más trabajadoras.

3. La importancia de la estimulación temprana en la primera infancia.

Existe amplio consenso relativo a la importancia de potenciar el desarrollo integral durante la primera infancia, y del positivo rol que tiene la inversión en esta etapa en la disminución de las desigualdades de origen entre los niños. Una amplia literatura académica avala que la inversión en los primeros años de vida permite estimular un mayor y mejor desarrollo intelectual, y con ello posibilitar a los niños, sin importar su condición socioeconómica, mejorar sus aprendizajes, rendimiento y probabilidad de permanencia en el sistema escolar.

Sabemos que cuando los niños ingresan a su educación escolar, buena parte de las diferencias que marcarán sus vidas ya se han producido. Los primeros años de vida son esenciales en el desarrollo futuro. Está comprobado que quienes asisten a un establecimiento de educación preescolar, cuando ingresen al sistema escolar contarán con mejores herramientas que aquellos que no pudieron asistir. Por esto, creemos importante crear las condiciones para que la mayor cantidad de niños pueda asistir a la educación preescolar.

Por esta razón, generar la posibilidad de que madres trabajadoras puedan dejar a sus hijos en establecimientos especializados en su cuidado y desarrollo no sólo tiene el beneficio inmediato de permitir que en particular ese hogar y ese niño puedan salir de la pobreza, sino que también “empareja la cancha”, entregando herramientas claves a los niños para que puedan desarrollar hoy sus habilidades cognitivas, afectivas y sociales, y asimismo tener mejores oportunidades en el futuro, las que repercutirán de manera positiva en nuestra sociedad.

II. OBJETIVOS DEL PROYECTO

El proyecto de ley que presentamos a continuación tiene como objetivos principales los siguientes:

1. Fomentar la participación laboral y mejorar las tasas de empleabilidad femenina. Esto es, permitir a las mujeres acceder a más y mejores empleos.

El proyecto de ley permitirá que las madres trabajadoras con contrato de trabajo, tengan derecho a que sus hijos puedan acceder a educación parvularia en los niveles de sala cuna y medio medio menor, por lo que podrán participar de la fuerza laboral sin tener la preocupación de determinar con quién dejar a sus hijos menores de 3 años.

2. Mejorar los salarios a los que pueden acceder las mujeres trabajadoras, al eliminar la distorsión que genera la normativa vigente.

De acuerdo a lo señalado anteriormente, un reciente estudio que evaluó los efectos cuantitativos de la normativa vigente, encontró que las mujeres contratadas en empresas grandes de 20 o más trabajadoras son penalizadas con salarios de entrada 10% inferiores a los salarios de mujeres contratadas en otras firmas grandes que no tienen obligación de proveer servicios de sala cuna a sus empleados. Al eliminar la distorsión, terminaremos con el incentivo de los empleadores en orden a traspasar gran parte del costo de la sala cuna a las mujeres.

3. Asegurar que, sin importar el tamaño de empresa donde trabaje su madre, los hijos de madres trabajadoras puedan contar con el acceso a educación parvularia.

Sólo entregándole igualdad de oportunidades en el acceso a educación parvularia en niveles de sala cuna y medio menor, a los hijos de madres trabajadoras, lograremos avanzar en la creación una sociedad más justa y equitativa.

4. Extender el beneficio para los hijos de madres trabajadoras que asistan al nivel medio menor, esto es, hasta los 3 años.

Entregándole igualdad de oportunidades en el acceso a sala cuna y a educación parvularia en el nivel medio menor a los hijos de madres trabajadoras, avanzamos en crear una sociedad más justa y

equitativa, puesto que el proyecto permitirá que esos niños puedan desarrollar de una mejor forma sus habilidades cognitivas, afectivas y sociales.

III. CONTENIDO DEL PROYECTO

1. Creación del Seguro Social de Educación Parvularia para Niveles de Sala Cuna y Medio Menor.

El Título I del Proyecto crea el Seguro de Educación Parvularia para Niveles de Sala Cuna y Medio Menor, estableciendo quiénes son los beneficiarios, cuáles son los requisitos, las prestaciones que entrega, el monto del beneficio y su reajuste, como se solicita éste, el pago al establecimiento, la suspensión y término del beneficio, el financiamiento del Seguro, la creación del Fondo del Seguro y su administración, la supervigilancia y fiscalización del Seguro.

a. Creación del Seguro.

En primer lugar se crea un Seguro Social de sala cuna (hasta dos años de edad) y de educación parvularia de nivel medio menor (hasta 3 años de edad), cuyo objetivo será financiar el acceso a sala cuna y jardín infantil de los hijos de las trabajadoras, mediante la creación de un fondo administrado por una sociedad la cual será elegida mediante licitación pública.

b. Beneficiarios.

Un gran avance que viene a entregar esta iniciativa es que serán beneficiarias todas las madres trabajadoras contratadas en virtud de un contrato regido por el Código del Trabajo, que tengan hijos menores de tres años, o aquellos trabajadores y trabajadoras a quienes se les haya confiado el cuidado personal del niño menor de tres años.

Las normas del seguro no serán aplicables a los órganos públicos del Estado los cuales continuarán rigiéndose por la actual normativa que regula el derecho a sala cuna, pero extendiéndose también a entidades de menos de veinte trabajadoras.

c. Requisitos para acceder a las prestaciones del Seguro.

El Proyecto establece ciertos requisitos para hacer uso de las prestaciones del Seguro. Las mujeres trabajadoras deberán cumplir al menos con algunos de los siguientes requisitos:

- Registrar 15 o más cotizaciones continuas de salud, de pensiones, del seguro contra Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales y del Seguro, en virtud de un contrato de trabajo en los quince meses calendario inmediatamente anteriores al mes en que se solicita hacer uso del Seguro;

- Registrar 12 o más cotizaciones continuas de salud, previsionales y del seguro, en los doce meses inmediatamente anteriores al mes en que se solicita hacer uso de la sala cuna, esto, si una vez terminado el beneficio de postnatal la trabajadora se incorpora a sus labores, por la mitad de su jornada;

- Registrar 15 o más cotizaciones continuas de salud, previsionales Y del seguro, en los quince meses inmediatamente anteriores al mes en que se solicita hacer uso de la sala cuna, una vez terminado el beneficio de postnatal;

- El requisito de las cotizaciones se reduce a 8 o más cotizaciones, continuas o discontinuas, en un período de 24 meses, si se trata de trabajadoras agrícolas de temporada.

d. Prestaciones del Seguro.

El Seguro financiará los gastos de matrícula y el monto mensual del establecimiento de educación parvularia, hasta $160.000.- para los hijos de trabajadores menores de dos años de edad y hasta $130.000.- por los mismos gastos si el niño es mayor de dos y menor de tres años de edad. El pago de dichas sumas será realizado de manera directa por la sociedad administradora del fondo del seguro mensualmente, al establecimiento de educación parvularia que la madre haya escogido.

e. Monto del beneficio según jornada laboral.

El monto del beneficio podrá variar en conformidad a la jornada laboral de la trabajadora beneficiaria, estableciéndose los siguientes parámetros:

Para las trabajadoras cuya jornada de trabajo sea superior a 30 horas semanales, o bien se trate de aquellas trabajadoras excluidas de la jornada laboral conforme a la ley, tendrán derecho a la totalidad del monto del beneficio.

Si se trata de aquellas trabajadoras cuya jornada sea menor a 30 e igual o mayor a 15 horas semanales, tendrán derecho a los dos tercios del monto del beneficio.

En el caso de las trabajadoras cuya jornada laboral sea menor a 15 horas semanales, no tendrán derecho al beneficio.

f. Reajuste del valor del beneficio.

El valor del beneficio se reajustará una vez al año conforme a la variación positiva que presente el IPC.

g. Solicitud del beneficio.

Para que la trabajadora que cumpla con los requisitos pueda empezar a hacer uso del beneficio, deberá solicitarlo directamente ante la sociedad administradora, por medio de un formulario.

Una vez que dicha sociedad constate que la trabajadora solicitante reúne los requisitos, ésta podrá empezar a hacer uso del beneficio.

h. Pago de la prestación al establecimiento de educación parvularia.

Será responsabilidad de la sociedad administradora pagar mensualmente y con cargo al Fondo, el monto de la prestación monetaria al establecimiento que la trabajadora haya escogido para su hijo.

El establecimiento que la trabajadora elija debe encontrarse autorizado por el Ministerio de Educación.

i. Suspensión del beneficio.

El Proyecto establece que si el hijo de la trabajadora beneficiaria registra una inasistencia de 30 días hábiles continuos o una asistencia menor al 50% durante los últimos 90 días, se procederá a suspender el beneficio, pudiendo repostular al mes siguiente de la suspensión.

j. Término del beneficio.

El término del contrato de trabajo produce el término del beneficio. El uso de éste se mantendrá hasta el último día del mes en que terminó la relación laboral de la trabajadora.

Pero si el cese de la relación laboral se ha producido por la causal de necesidades de la empresa o por caso fortuito, las prestaciones del seguro se mantendrán hasta el último día del mes siguiente a la fecha de término de la relación laboral.

k. Financiamiento del seguro.

Se financiará con los recursos de un fondo, creado para estos efectos.

Este fondo se formará con una cotización mensual de cargo del empleador, equivalente al 1% de remuneración imponible de cada trabajador contratado en virtud de un contrato regido por el Código del Trabajo, independiente de la fecha de inicio del contrato. Dicha cotización sólo entrará en vigencia una vez que se materialicen las correspondientes rebajas que el presente proyecto establece para la ley 19.728. También formarán parte del fondo, las multas, reajustes e intereses que se apliquen y las utilidades obtenidas de la inversión de los recursos anteriores.

La cobertura del seguro comenzará a otorgarse cuatro meses después del inicio de la obligación de cotizar. Por ende, el fondo se acumulará durante los primeros cuatro meses a fin de generar una base para su sustentabilidad financiera. Se establece la existencia de un reajuste automático, establecido por decreto de acuerdo a los parámetros consignados en la ley, de la cotización del 1%, si el

fondo alcanza un valor fuera de un rango establecido por ley.

l. Administración del Fondo de Educación Parvularia para Niveles de Sala Cuna y Nivel Medio Menor.

El Proyecto establece que la administración del fondo deberá estar a cargo de una sociedad de nacionalidad chilena o agencia de una extranjera constituida en Chile, de giro único, que deberá recaudar las cotizaciones correspondientes, invertir los recursos del fondo y otorgar y administrar los beneficios de sala cuna y de educación parvularia de nivel medio menor. Esta sociedad será elegida mediante licitación pública.

m. Supervigilancia, control y fiscalización del seguro y el fondo.

Finalmente, se establece que la Superintendencia de Pensiones será el organismo competente para realizar las funciones supervigilancia, control y fiscalización del seguro y el fondo.

Para ejercer dichas funciones la Superintendencia podrá dictar normas e instrucciones.

Los establecimientos de educación parvularia donde las beneficiarias del Seguro podrán enviar a sus hijos deberán estar previamente autorizados por el Ministerio de Educación.

2. Modificaciones al Código del Trabajo.

El Título II del Proyecto introduce modificaciones a las normas relativas al derecho a sala cuna establecidas hoy en el Código del Trabajo.

Se elimina la diferencia que efectúa el Código del Trabajo, al ser exigible el beneficio de sala cuna sólo enaquellas empresas que tengan 20 o más trabajadoras contratadas. En este sentido el Proyecto establece el derecho de toda madre trabajadora, sin importar cuantas mujeres trabajan en la empresa para tener acceso al derecho a sala cuna.

En segundo lugar, amplia el beneficio para todos los niños hasta los tres años de edad.

3. Modificaciones al Seguro de Desempleo.

El Título III del Proyecto introduce modificaciones a la ley del Seguro de Desempleo.

Finalmente el Proyecto reduce la cotización del Seguro de Desempleo que el empleador debe pagar actualmente en el marco de la ley N° 19.728, que establece el Seguro de Desempleo, de 2,4% a 1,4% para contratos de duración indefinida y de 3% a 2% en el caso de contratos a plazo fijo, por obra, trabajo o servicio determinado.

En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración, el siguiente:

P R O Y E C T O D E L E Y:

“TÍTULO I
CREA EL SEGURO SOCIAL DE EDUCACIÓN PARVULARIA EN NIVELES DE SALA CUNA Y MEDIO MENOR

Párrafo Primero
Del Seguro Social de Educación Parvularia en Niveles de Sala Cuna y Medio Menor

Artículo 1°.- Créase un Seguro Social de Educación Parvularia en Niveles de Sala Cuna y Medio Menor, en adelante, el “Seguro”, en las condiciones previstas en esta ley, cuya regulación y fiscalización corresponderá a la Superintendencia de Pensiones, en adelante la "Superintendencia", sin perjuicio de las competencias que correspondan a otros organismos fiscalizadores.

Párrafo Segundo
Del Régimen del Seguro

Artículo 2°.- Tendrán derecho a las prestaciones del Seguro las trabajadoras contratadas en virtud de un contrato regido por el Código del Trabajo que tengan hijos menores de tres años de edad y que cumplan con los demás requisitos que establece la presente ley.

Asimismo, los trabajadores o trabajadoras dependientes, a quien en conformidad a la ley se le haya confiado el cuidado personal del niño menor de tres años de edad, tendrán derecho a las prestaciones del Seguro.

Las trabajadoras dependientes a que se refiere este artículo, que hicieren uso del permiso postnatal parental de acuerdo a lo establecido en el inciso primero del artículo 197 bis del Código del Trabajo, podrán acceder a las prestaciones del Seguro una vez que termine dicho permiso, respecto del niño que lo haya causado. Esto no obstará los derechos que en conformidad a esta ley la trabajadora esté ejerciendo respecto de otros niños causantes de las prestaciones del Seguro.

Si hicieren uso del permiso postnatal parental de acuerdo a lo señalado en el inciso segundo del artículo 197 bis del Código del Trabajo, las trabajadoras dependientes podrán acceder a las prestaciones del Seguro a contar de la fecha de la reincorporación a sus labores respecto del niño que haya causado dicho permiso. Esto no obstará los derechos que en conformidad a esta ley la trabajadora esté ejerciendo respecto de otros niños causantes de las prestaciones del Seguro.

En el caso que ambos padres sean trabajadores dependientes y el padre haga uso del permiso postnatal parental de conformidad con los incisos octavo y noveno del artículo 197 bis del Código del Trabajo, no se tendrá derecho a la prestación establecida en el artículo 4° durante las semanas de permiso postnatal parental que utilice el padre respecto del niño que originó dicho permiso, salvo que el traspaso de dicho permiso haya sido en la modalidad establecida en el inciso segundo del artículo 197 bis del Código del Trabajo.

Las trabajadoras que opten por llevar a sus niños menores de tres años a establecimientos educacionales cuyos niveles de sala cuna y/o medio menor sean financiados con recursos del Estado no accederán a las prestaciones del Seguro.

Artículo 3°.- Para acceder a las prestaciones del Seguro, se requerirá cumplir con alguno de los siguientes requisitos:

a) Registrar quince o más cotizaciones continuas de salud, de pensiones, del seguro social contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales y del Seguro, en virtud de un contrato de trabajo o del subsidio del artículo 3° de la ley N° 20.545 en los quince meses calendario inmediatamente anteriores al mes en que se solicita hacer uso del Seguro;

b) Si la trabajadora se incorpora a sus labores una vez terminado el permiso postnatal, por la mitad de su jornada, en conformidad a lo establecido en el inciso segundo del artículo 197 bis del Código del Trabajo, deberá registrar doce o más cotizaciones continuas de salud, de pensiones, del seguro social contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales y del Seguro, en virtud de un contrato de trabajo o del subsidio del artículo 3° de la ley N° 20.545 en los doce meses calendario inmediatamente anteriores al mes en que se solicita hacer uso del Seguro;

c) Si la trabajadora se incorpora a sus labores una vez terminado el permiso postnatal parental establecido en el inciso primero del artículo 197 bis del Código del Trabajo, deberá registrar quince o más cotizaciones continuas de salud, de pensiones, del seguro social contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales y del Seguro, en virtud de un contrato de trabajo o del subsidio del artículo 3° de la ley N° 20.545 en los quince meses calendario inmediatamente anteriores al mes en que se solicita hacer uso del Seguro;, y

d) Las trabajadoras agrícolas de temporada a que se refieren los artículo 93 y siguientes del Código del Trabajo, deberán registrar ocho o más cotizaciones de salud, de pensiones, del seguro social contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales y del Seguro, continuas o discontinuas en virtud de un contrato de trabajo o del subsidio del artículo 3° de la ley N° 20.545, dentro de los veinticuatro meses calendario inmediatamente anteriores al inicio del embarazo.

Las trabajadoras que por ley estén exceptuadas de la obligación de cotizar para salud y pensiones, deberán registrar quince o más cotizaciones continuas del Seguro, en virtud de un contrato de trabajo en los quince meses calendario inmediatamente anteriores al mes en que se solicita hacer uso del Seguro.

Artículo 4°- El Seguro financiará hasta $160.000 mensuales para el pago del establecimiento de educación parvularia, en adelante, el “establecimiento”, que elija la trabajadora, por cada niño menor de dos años de edad que cause este derecho y mientras asista al nivel de sala cuna. También, el Seguro financiará hasta $130.000 mensuales para el pago del estableci-

miento que elija la trabajadora, por cada niño de dos y menor de tres años de edad que cause este derecho y que asista al nivel medio menor.

El establecimiento que elija la trabajadora deberá encontrarse autorizado por el Ministerio de Educación.

Las trabajadoras cuya jornada sea igual o menor a 30 horas semanales, tendrán derecho a los dos tercios de las cantidades señaladas en el inciso primero del presente artículo, de acuerdo al nivel educacional al que asista el niño causante del beneficio. En el caso de las trabajadoras cuya jornada de trabajo sea menor a 15 horas semanales, en virtud de uno o más contratos de trabajo, no tendrán derecho a las prestaciones del Seguro.

Aquellas trabajadoras excluidas de jornada laboral de conformidad al inciso segundo del artículo 22 del Código del Trabajo, tendrán derecho a la totalidad del monto establecido en el inciso primero de este artículo.

Adicionalmente, el Seguro financiará el pago de una matrícula al establecimiento, por una sola vez en un año calendario, hasta por un monto equivalente al máximo que le corresponda mensualmente según su jornada de trabajo, respecto de cada menor que haga uso del Seguro.

Artículo 5°.- Los montos que financie el Seguro serán enterados directamente por la sociedad administradora, al establecimiento.

La sociedad administradora transferirá el monto máximo del seguro que corresponda según la jornada laboral de la trabajadora en conformidad al artículo anterior, si la asistencia mensual del niño resulta igual o superior al 75%.

En los casos en que la asistencia mensual sea menor al 75%, la sociedad administradora trasferirá al establecimiento una proporción del monto máximo por niño causante del seguro, según los tramos que establezca un reglamento dictado por el Ministerio del Trabajo y Previsión Social y suscrito también por el Ministro de Hacienda.

Con todo, no se considerarán para el cálculo de la asistencia los días de inasistencia del niño, cuando el trabajador acredite ante la sociedad administradora, mediante certificado médico, que el menor está temporalmente impedido de asistir al establecimiento, o cuando el trabajador haga uso de su feriado legal o goce de licencia médica.

En caso de aparición de brotes epidemiológicos debidamente acreditados por la autoridad que corresponda o la ocurrencia de desastres naturales u otras circunstancias de-

bidamente calificadas por el Ministerio de Educación, que importen la suspensión de actividades en los jardines infantiles o una baja considerable de asistencia, el reglamento podrá determinar una proporción de pago distinta del Seguro y fijará también el procedimiento a través del cual se definirán los establecimientos a los cuales se les aplicará lo antes señalado.

Los establecimientos deberán informar mensualmente a la sociedad administradora la matrícula y la asistencia diaria de los menores causantes de las prestaciones del Seguro, en los plazos y la forma que determine una norma general de la Superintendencia.

Artículo 6°.- Los montos establecidos en el inciso primero del artículo 4° se reajustarán el 1 de enero de cada año, en el 100% de la variación que experimente el índice de precios al consumidor, determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas entre noviembre del año anteprecedente y noviembre del año precedente al que comenzará a aplicarse el reajuste.

Con todo, los montos antes señalados serán reajustados siempre que la variación del índice antes mencionado sea positiva. Si fuese negativa, el tope mantendrá su valor vigente y sólo se reajustará en la oportunidad en que se produzca una variación positiva que corresponda por aplicación del inciso anterior, caso en el cual deberá considerar en su cálculo las variaciones negativas acumuladas, descontándolo de la variación positiva generada para efecto de determinar el reajuste a aplicar.

Artículo 7°.- El Seguro para el nivel de sala cuna se extinguirá el último día del mes en que el niño cumpla dos años de edad. Tratándose del Seguro para el nivel medio menor el beneficio se extinguirá el último día del mes en que el niño cumpla tres años de edad.

Si la trabajadora hubiere hecho uso del Seguro para el nivel de sala cuna, las prestaciones para el nivel medio menor comenzarán una vez que hubiere terminado el beneficio para el nivel de sala cuna.

Artículo 8°.- En el caso que el niño menor de tres años sea a su vez beneficiario de las prestaciones a que se refiere el inciso primero, letras b), c) o d) del artículo 12 de la ley N° 20.379, la trabajadora podrá optar por dichas prestaciones o bien por el Seguro creado en la presente ley.

Artículo 9°.- La trabajadora mantendrá su derecho a las prestaciones del Seguro durante los períodos en que esté autorizada para ausentarse o reducir su jornada de trabajo en

virtud de una incapacidad temporal o de los descansos y permisos establecidos en los artículos 195, 196 y 199 del Código del Trabajo, los que no obstarán los derechos que en conformidad a esta ley la trabajadora esté ejerciendo respecto de cualquier otro niño causante del seguro.

Las prestaciones del Seguro se mantendrán hasta el último día del mes en que terminó la relación laboral de la trabajadora. En cambio, si la relación laboral termina por aplicación de las causales establecidas en los incisos primero o segundo del artículo 161 o N° 6 del artículo 159, ambos del Código del Trabajo, las prestaciones del Seguro se mantendrán hasta el último día del mes siguiente a la fecha de término de la relación laboral.

Artículo 10°.- La trabajadora beneficiaria del Seguro deberá solicitar el beneficio del artículo 4° ante la sociedad administradora. Dicha solicitud se realizará mediante el formulario que para tal efecto provea dicha sociedad, el que deberá estar disponible a través de medios electrónicos. El contenido mínimo del referido formulario como asimismo los medios para ponerlo a disposición de los solicitantes se establecerá mediante una norma de carácter general dictada al efecto por la Superintendencia.

Si la sociedad administradora verifica que la solicitante cumple con los requisitos para acceder al Seguro, procederá a emitir y comunicar a la trabajadora y al empleador, dentro de los diez días hábiles siguientes a la solicitud de la trabajadora, la resolución que concede el respectivo beneficio. En caso que determine que la solicitante no cumple dichos requisitos, procederá a rechazar la respectiva solicitud mediante resolución fundada, la que deberá emitir y comunicar tanto a la trabajadora como al empleador en el plazo ya señalado. Esta resolución será reclamable ante la Superintendencia en el plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación a la trabajadora.

Mientras una solicitud se encuentre pendiente, no se admitirá otra respecto del mismo menor causante del beneficio.

Las prestaciones del Seguro comenzarán a devengarse desde la fecha de presentación de la solicitud para acceder al mismo, siempre que se cumplan los requisitos para acceder a él y el niño esté asistiendo a un establecimiento de educación parvularia. Si a la fecha de presentación de la referida solicitud no se encontrare el niño asistiendo al establecimiento, el Seguro se devengara a contar de la fecha en que comience a asistir a dicho establecimiento. En el caso que la solicitud fuera presentada con anterioridad al término del permiso postnatal parental establecido en el inciso primero del artículo 197 bis del Código del Trabajo, el Seguro

se devengará a contar del día siguiente al término del referido permiso siempre que se cumplan los requisitos para acceder al Seguro y el niño esté asistiendo a un establecimiento de educación parvularia. En el caso que la solicitud fuera presentada con anterioridad a hacer uso del referido permiso según lo dispuesto en el inciso segundo del citado artículo 197 bis, el Seguro se devengará a contar del día siguiente al término del postnatal siempre que se cumplan con las condiciones antes señaladas.

Párrafo Tercero
De la Suspensión y Término de las Prestaciones del Seguro

Artículo 11°.- Si el niño registra inasistencia durante treinta días corridos al jardín infantil o registra un promedio de asistencia menor al 50% en un período de noventa días corridos, se suspenderá el pago de las prestaciones del Seguro. La trabajadora podrá solicitar nuevamente el mismo beneficio a partir del primer día hábil del mes siguiente a la fecha de la suspensión antes señalada. Durante la suspensión del Seguro no se devengarán pagos del mismo.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso precedente, no se suspenderá este derecho cuando la trabajadora acredite ante la sociedad administradora mediante certificado médico, que el menor está temporalmente impedido de asistir al establecimiento.

La inasistencia del menor al establecimiento en los períodos en que la trabajadora haga uso de su feriado legal, goce de licencia médica o haga uso de los descansos y permisos de los artículos 195, 196, 197 bis y 199 del Código del Trabajo, siempre se considerará justificada para efectos de este artículo.

Artículo 12°.- El derecho a percibir el Seguro se extinguirá, por cualquiera de las siguientes causales:

a) Por el fallecimiento del menor causante de las prestaciones del seguro;

b) Por la pérdida de la calidad de beneficiario; y

c) Por el uso indebido del seguro de acuerdo a lo señalado en el artículo 58 de la presente ley.

Artículo 13°.- La acción del establecimiento para requerir el pago de los montos indicados en el inciso primero del artícu-

lo 4°, prescribe en el plazo de seis meses contados desde la fecha en que debió realizarse el pago.

Párrafo Cuarto
Del financiamiento del Seguro y del Fondo del Seguro Social de Educación Parvularia en Niveles de Sala Cuna y Medio Menor

Artículo 14.- Créase el Fondo del Seguro Social de Educación Parvularia en Niveles de Sala Cuna y Medio Menor, en adelante, el "Fondo", el cual, financiará las prestaciones del Seguro. Este Fondo tendrá un patrimonio independiente y diverso del patrimonio de la sociedad que lo administre, y sin que dicha sociedad tenga dominio sobre él.

Artículo 15°.- El Fondo se financiará con los siguientes recursos, a contar de la fecha de entrada en vigencia de las modificaciones introducidas por el artículo 63° de la presente ley a las cotizaciones establecidas en los artículos 5° y 9° de la ley N° 19.728:

a) Con una cotización de un 1,0% de las remuneraciones imponibles de los trabajadores contratados en virtud de un contrato regido por el Código del Trabajo, de cargo del empleador, que se ajustará de acuerdo a lo establecido en el artículo siguiente;

b) Con el producto de las multas, reajustes e intereses que se apliquen en conformidad a la Ley 17.322;

c) Con las utilidades o rentas que produzcan la inversión de los recursos anteriores; y

d) Con los reintegros que procedan en conformidad al inciso 2° del artículo 58 de la presente ley.

Para los efectos de lo dispuesto en la presente ley, se considerará remuneración la señalada en el artículo 41 del Código del Trabajo.

Artículo 16°.- La cotización señalada en la letra a) del artículo anterior, se reajustará en enero de cada año cuando el valor esperado del Fondo, por una parte, no sea suficiente para financiar al menos dos meses de sus gastos esperados, o bien supere un valor necesario para financiar más de seis meses de los gastos esperados de éste.

En dichos casos, el reajuste será aquel que, considerando los ingresos y gastos totales anuales esperados del Fondo para el año en que se aplicaría el referido reajuste, su valor esperado alcance para financiar, a diciembre de dicho año, un número de meses del total de gastos esperados del Fondo que converja a cuatro.

El reajuste se llevará a efecto mediante un decreto supremo del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, el cual también será suscrito por el Ministerio de Hacienda.

Para dar cumplimiento a lo señalado en el presente artículo, cada año la Superintendencia y la Dirección de Presupuestos deberán realizar o encargar la realización de un estudio que tenga como finalidad estimar los ingresos y gastos esperados del Fondo. Los resultados de este estudio deberán estar disponibles y publicarse a más tardar en noviembre del año anterior al que podría aplicarse el reajuste señalado en el inciso primero del presente artículo.

No obstante lo señalado en este artículo, la cotización establecida en la letra a) del artículo anterior no podrá ser inferior a 0% ni superior a 2%.

Artículo 17°.- Cada vez que se proponga una modificación legal a las prestaciones otorgadas por el Seguro, a sus condiciones de acceso o a cualquier variable que afecte los ingresos o gastos esperados del Fondo, exceptuando el reajuste contemplado en el artículo precedente, la Superintendencia y la Dirección de Presupuestos, deberán realizar o encargar la realización de un estudio actuarial que permita evaluar la sustentabilidad del Fondo con las modificaciones propuestas.

Dicho estudio deberá a lo menos considerar un análisis sobre el efecto de la modificación en los ingresos y gastos del Fondo. Los resultados del estudio actuarial deberán ser públicos.

Artículo 18°.- Los empleadores deberán cotizar por todos sus trabajadores contratados en virtud de un contrato regido por el Código del Trabajo.

La cotización establecida en la letra a) del artículo 15° se calculará sobre las remuneraciones imponibles hasta el tope máximo vigente establecido en el artículo 6° de la ley N° 19.728, consideradas al último día del mes anterior al pago.

Si un trabajador percibiere simultáneamente remuneraciones de dos o más empleos, todas las remuneraciones

se sumaran para los efectos señalados en el inciso anterior, debiendo la Superintendencia determinar la forma en que se efectúen y enteren las cotizaciones que señale la ley.

Para todos los efectos legales, estas cotizaciones tendrán el carácter de seguridad social.

Artículo 19°.- El empleador deberá comunicar la iniciación o la cesación de los servicios de sus trabajadores a la sociedad administradora del Fondo dentro del plazo de diez días hábiles contado desde dicha iniciación o término, el que aumentará en tres días hábiles en los casos en que esta comunicación se efectúe por vía electrónica.

Si el empleador no da aviso oportuno de la iniciación o la cesación de los servicios de sus trabajadores deberá asumir los costos del establecimiento de educación que haya debido pagar indebidamente durante dicho período la sociedad administradora.

Artículo 20°.- Las cotizaciones deberán ser pagadas a la sociedad administradora por el empleador, dentro de los primeros diez días del mes siguiente a aquél en que se devengaron las remuneraciones o subsidios, término que se prorrogará hasta el primer día hábil siguiente, si dicho plazo expirare en día sábado, domingo o festivo.

Sin embargo, cuando el empleador realice la declaración y el pago de las cotizaciones a través de un medio electrónico, el plazo mencionado se extenderá hasta el día trece de cada mes, aun cuando éste fuere día sábado, domingo o festivo.

Artículo 21°.- Si el empleador no pagare oportunamente la cotización a la sociedad administradora, dicho atraso no impedirá que la trabajadora acceda o mantenga los beneficios correspondientes, sin perjuicio de la obligación de la sociedad administradora del Fondo de perseguir el pago de las sumas adeudadas, en conformidad a lo dispuesto en la ley N° 17.322.

Artículo 22°.- A las cotizaciones del Seguro le serán aplicables las normas de la ley N° 17.322, y gozarán de los mismos privilegios y garantías que las otras cotizaciones previsionales.

Artículo 23°.- Las instituciones de la administración pública, empresas del Estado y municipalidades, que celebren contratos con empresas cuyos trabajadores estén afectos al Segu-

ro, tendrán las facultades establecidas en el artículo 183 C del Código del Trabajo, respecto de las cotizaciones del Seguro que éstas adeuden.

Artículo 24°.- Los recursos del Fondo se destinarán al financiamiento del Seguro, así como al pago de la retribución de la sociedad administradora, en conformidad a lo establecido en el artículo 30 de la presente ley.

Artículo 25°.- Los recursos del Fondo se invertirán en los instrumentos financieros señalados en las letras a), b), c), d) y e) del artículo 45 del decreto ley Nº 3.500, de 1980; en operaciones con instrumentos derivados de acuerdo a lo que establezcan conjuntamente la Superintendencia y el Ministerio de Hacienda; y, en otros instrumentos, operaciones y contratos, que autorice dicha Superintendencia, previo informe del Ministerio de Hacienda, todas de acuerdo con las instrucciones emitidas al efecto por la Superintendencia.

Los recursos que componen el Fondo podrán entregarse en garantía a bancos y cámaras de compensación por operaciones con instrumentos derivados a que se refiere el inciso anterior.

Las normas que establezcan los criterios de elegibilidad de emisores y diversificación serán determinadas conjuntamente entre la Superintendencia de Pensiones y el Ministerio de Hacienda.

Las inversiones que se efectúen con recursos del Fondo tendrán como único objetivo la obtención de una adecuada rentabilidad, que asegure el otorgamiento de los beneficios establecidos en el Título I de esta ley.

Párrafo Sexto
De la Administración del Seguro y del Fondo del Seguro Social de Educación
Parvularia en Niveles de Sala Cuna y Medio Menor

Artículo 26°.- La administración del Seguro y su Fondo estará a cargo de una sociedad anónima de nacionalidad chilena o agencia de una extranjera constituida en Chile, de giro único, que tendrá como objeto exclusivo administrar el Fondo, y otorgar y administrar las prestaciones del Seguro que establece esta ley, la que se denominará “Sociedad Administradora”.

Artículo 27°.- La Sociedad Administradora deberá prestar los siguientes servicios:

a) La recaudación de las cotizaciones establecidas en esta ley;

b) La administración del Fondo y la inversión de los recursos acumulados en el mismo;

c) La administración, otorgamiento y pago de los beneficios del artículo 4° de la presente ley.

Artículo 28°.- La Sociedad Administradora estará obligada a verificar el cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidas en la presente ley y que habilitan para tener acceso a los beneficios del Seguro. Dicho control deberá ser previo al pago de la respectiva prestación.

Mientras no se acredite el cumplimiento de los requisitos que hacen procedente el Seguro, la Sociedad Administradora no podrá efectuar los pagos del mismo.

Artículo 29°.- La Sociedad Administradora será de duración indefinida y subsistirá hasta el cumplimiento del plazo de vigencia del contrato de administración, el que será fijado en las respectivas Bases de Licitación a las que alude el Párrafo Séptimo de la presente ley, no pudiendo ser superior a diez años. Disuelta aquélla, se aplicará lo dispuesto en los artículos 109 y siguientes de la ley Nº 18.046. Con todo, para dar término al proceso de liquidación de la Sociedad Administradora, se requerirá la aprobación de la cuenta de la liquidación por la Superintendencia.

Artículo 30°.- La Sociedad Administradora tendrá derecho a una retribución, de cargo del Fondo. La retribución se determinará en el contrato de prestación del servicio de administración y deberá considerar, a lo menos, factores de recaudación de las cotizaciones del Seguro. En caso que la retribución se establezca sobre la base de comisiones, éstas estarán exentas del Impuesto al Valor Agregado, establecido en el Título II del decreto ley N° 825, de 1974.

Artículo 31°.- Cuando una enajenación de acciones de la Sociedad Administradora a un tercero o a un accionista minoritario, alcance por sí sola o sumada a las que aquél ya posea, más del 10% de las acciones de la mencionada sociedad, el adquirente deberá requerir autorización a los Ministerios del Trabajo y Previsión Social y de Hacienda.

La autorización podrá ser denegada por resolución fundada en la capacidad de la Sociedad Administradora

para continuar prestando los servicios estipulados en el contrato de administración.

Las acciones que se encuentren en la situación prevista en el inciso anterior, y cuya adquisición no haya sido autorizada, no tendrán derecho a voto.

Artículo 32°.- Durante la vigencia del contrato, la Sociedad Administradora deberá asegurar la continuidad de la prestación del servicio de administración en condiciones de absoluta normalidad y en forma ininterrumpida. El incumplimiento de esta obligación constituirá infracción grave de las obligaciones de la Sociedad Administradora.

Artículo 33°.- La cotización establecida en el artículo 15° de la presente ley quedará comprendida en el Nº 6 del artículo 31° del decreto ley N° 824, de 1974.

Los incrementos que experimenten las cotizaciones aportadas al Fondo no constituirán renta para los efectos del decreto ley N° 824, de 1974.

Artículo 34°.- La Sociedad Administradora podrá celebrar contratos de prestación de servicios con entidades externas, en conformidad a lo que a este respecto se establezca en las Bases de Licitación y el contrato de administración del Seguro.

Artículo 35°.- La Sociedad Administradora deberá proporcionar a los trabajadores y al público en general, información suficiente, fidedigna y oportuna, respecto de su situación institucional, económica y financiera y de la gestión del Seguro que administra, como asimismo de sus sociedades u organismos filiales o relacionados, según establezca la Superintendencia en una norma de aplicación general.

Artículo 36°.- El capital mínimo necesario para la formación de la Sociedad Administradora será el equivalente a 20.000 unidades de fomento, el que deberá enterarse en dinero efectivo y encontrarse suscrito y pagado al tiempo de otorgarse la escritura social. Además, la referida sociedad deberá mantener permanentemente un patrimonio al menos igual al capital mínimo exigido. Si el patrimonio se redujere de hecho a una cantidad inferior al mínimo exigido, ella estará obligada, cada vez que esto ocurra, a completarlo dentro de un plazo de seis meses. Si así no lo hiciere se declarará la infracción grave de las obligaciones que le impone la ley y se procederá según lo establecido en los artículos 39° y siguientes.

Las inversiones y acreencias en empresas que sean personas relacionadas a la Sociedad Administradora, se excluirán del cálculo del patrimonio mínimo exigido a ésta.

Artículo 37°.- La Sociedad Administradora deberá llevar contabilidad separada de su patrimonio propio y del Fondo.

Corresponderá a la Superintendencia examinar, calificar y observar los estados financieros de la Sociedad Administradora, incluyendo el Fondo , los que, según una norma de general aplicación que establezca dicha Superintendencia, deberán presentarse debidamente auditados por auditores externos inscritos en el registro de empresas de auditoría externa de la Superintendencia de Valores y Seguros.

En todo caso, respecto de los auditores externos que contrate la Sociedad Administradora, la Superintendencia tendrá la facultad de impartirles normas para el desarrollo de sus funciones de auditoría y de requerirles cualquier información o antecedente relacionado con el cumplimiento de sus funciones.

La Superintendencia, mediante una instrucción de general aplicación, establecerá la forma y requisitos para la entrega de dicha información.

Artículo 38°.- El contrato de administración se extinguirá por las siguientes causales:

a) Cumplimiento del plazo por el que se otorgó;

b) Acuerdo entre los Ministerios del Trabajo y Previsión Social y de Hacienda y la Sociedad Administradora;

c) Infracción grave de las obligaciones por parte de la Sociedad Administradora, establecida por resolución firme;

d) Insolvencia de la Sociedad Administradora, y

e) Las que se estipulen en las Bases de Licitación.

Las causales señaladas en las letras a), b) y e) darán lugar a una nueva licitación de la administración del Seguro, por parte de los Ministerios del Trabajo y Previsión Social y de Hacienda. La mencionada licitación deberá efectuarse con la anticipación necesaria para que exista continuidad entre los contratos.

Artículo 39°.- La declaración de infracción grave de las obligaciones de la Sociedad Administradora corresponderá a la Superintendencia y deberá estar fundada en alguna de las causales establecidas en esta ley de acuerdo a lo dispuesto en el Párrafo Noveno. Asimismo, corresponderá a dicha Superintendencia la declaración de insolvencia de la Sociedad Administradora.

Producida alguna de las situaciones mencionadas en el inciso primero, cesará la administración ordinaria de la Sociedad y la Superintendencia nombrará un Administrador Provisional, el que tendrá todas las facultades del giro ordinario que la ley y los estatutos señalan al directorio, o a quien haga sus veces, y al gerente. Dicho Administrador tendrá los deberes y estará sujeto a las responsabilidades que establece la ley Nº 18.046. La Administración Provisional podrá durar hasta un año.

Adjudicado el nuevo contrato de administración del Seguro, el Administrador Provisional efectuará el traspaso del Fondo y de todos los registros del Seguro, concluido lo cual la Sociedad Administradora se disolverá por el solo ministerio de la ley. La liquidación de la Sociedad Administradora será practicada por la Superintendencia.

Párrafo Séptimo
De la Licitación de la Administración del Seguro y del Fondo Seguro Social en Niveles de Sala Cuna y Medio Menor

Artículo 40°.- El servicio de administración del Seguro y su Fondo será adjudicado mediante una licitación pública.

La licitación y la adjudicación de la administración del Seguro y su Fondo se regirán por las normas que establezca esta ley y las respectivas Bases de Licitación, las que serán aprobadas por decreto supremo del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, y suscrito además por el Ministro de Hacienda, para cada contrato en particular. Dichas Bases se entenderán incorporadas a los respectivos contratos.

Artículo 41°.- Podrán postular a la licitación señalada en el artículo anterior, concurrir a la constitución de la Sociedad Administradora y prestar los servicios propios de su giro, las Cajas de Compensación de Asignación Familiar, las Administradoras de Fondos fiscalizados por la Superintendencia de Valores y Seguros, las entidades bancarias fiscalizadas por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, las Compañías de Seguros, las Administradoras de Fondos de Pensiones y además las personas jurídicas, nacionales o ex-

tranjeras que cumplan con lo establecido en las Bases de Licitación.

Artículo 42°.- Los Ministerios del Trabajo y Previsión Social y de Hacienda efectuarán un proceso de precalificación de los postulantes a la licitación con el fin de asegurar su idoneidad técnica, económica y financiera.

Si no hubiere interesados en la licitación o ésta fuere declarada desierta, deberá llamarse, dentro del plazo de treinta días, a una nueva licitación pública. Dicho plazo se contará desde la fecha del decreto que declara desierta la licitación. Si se declara desierta por tercera vez se procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 9° de la ley N° 18.575.

Artículo 43°.- La adjudicación se efectuará mediante decreto supremo del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, suscrito también por el Ministro de Hacienda.

Una vez adjudicada la licitación de la administración del Seguro y su Fondo, el adjudicatario quedará obligado a constituir, en el plazo de sesenta días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del decreto supremo mencionado en el inciso anterior, y con los requisitos que esta ley y las Bases de Licitación establezcan, la sociedad de nacionalidad chilena o agencia de una extranjera constituida en Chile, con quien se celebrará el contrato y cuyo objeto será el mencionado en el artículo 26°.

El inicio de las operaciones de la Sociedad Administradora deberá ser autorizado por la Superintendencia, previa constatación que aquélla se ajusta a la calificación técnica aprobada.

Párrafo Octavo
De las Bases de Datos y del Tratamiento de la Información

Artículo 44°.- La Sociedad Administradora deberá mantener una Base de Datos de los trabajadores sujetos al Seguro, con los registros necesarios para la operación de éste, el que incluirá el registro general de información de los empleadores cotizantes y de los trabajadores por los cuales efectúa la respectiva cotización, de los trabajadores beneficiarios, de los causantes de los beneficios, de los establecimientos de educación, del otorgamiento, suspensión y extinción del beneficio, y el archivo de documentos.

Artículo 45°.- La Sociedad Administradora tendrá la responsabilidad de efectuar el tratamiento de la Base de Datos, sólo para cumplir las funciones definidas en la ley y aquellas que establezca la Superintendencia mediante una norma de carácter general, de acuerdo a lo establecido en la ley N° 19.628.

Artículo 46°.- Para efectos de esta ley, se entenderá por tratamiento de datos lo señalado en el literal "o" del artículo 2° de la ley N° 19.628.

Artículo 47°.- La Base de Datos tendrá como objeto único servir de soporte a las funciones de la Sociedad Administradora, responder a las solicitudes y reclamos de los trabajadores y demás usuarios del Seguro, contestar a los requerimientos de fiscalización y la realización de estudios de carácter técnico por parte de la Superintendencia.

Artículo 48°.- La Base de Datos estará compuesta además con la información que deberán proporcionar, en la forma y periodicidad que determine la Superintendencia, el Administrador del Fondo de Cesantía, el Servicio de Registro Civil e Identificación, la Superintendencia de Pensiones, la Superintendencia de Salud y el Ministerio de Educación, los cuales estarán obligados a entregar los antecedentes requeridos, y, en caso de no contar con ellos o no cumplir con su remisión dentro de los plazos fijados, deberán informar por escrito las razones e indicar el término en que lo harán.

Adicionalmente, la Superintendencia podrá requerir la información de que disponga el Sistema de Información de Datos Previsionales administrado por el Instituto de Previsión Social, como también la información que otras entidades públicas o privadas tengan en su poder y resulte necesaria para la integración del Seguro y el cumplimiento de su objetivo.

Artículo 49°.- La Superintendencia, mediante una norma de carácter general, establecerá los mecanismos necesarios para garantizar el control y resguardo de la Base de Datos, de acuerdo a lo dispuesto en la ley N° 19.628, la que será de responsabilidad exclusiva de la Sociedad Administradora.

Artículo 50°.- Terminado el contrato de administración por cualquier causa, la Sociedad Administradora que estuviere prestando el servicio, deberá transferir a la nueva sociedad administradora la Base de Datos que permita la continuidad del funcionamiento del Seguro.

Artículo 51°.- Solamente la Sociedad Administradora y la Superintendencia podrán realizar el tratamiento de la informa-

ción contenida en la Base de Datos, debiendo velar por la privacidad de los datos personales y sensibles contenidos en ella, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 21 de la ley N°19.628.

Artículo 52°.- Para todos los efectos de esta ley, se entenderá que la publicidad, comunicación o conocimiento de dicha información, particularmente en lo que se refiere al estado de salud y tratamiento de las personas y los referidos a menores de edad, afecta los derechos de las mismas, en especial, la esfera de su vida privada, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 21 de la ley N° 20.285.

Sin perjuicio de lo anterior, la Superintendencia, conforme la ley N° 19.628, al reglamento y a las instrucciones que dicte al efecto, podrá proporcionar acceso a la información que conste en la Base de Datos, asegurando la privacidad de los datos personales y sensibles que pueda contener. Estos datos se entregarán únicamente de forma innominada y a través de muestras aleatorias.

Artículo 53°.- El personal de la Superintendencia, deberá guardar reserva y secreto absoluto respecto de las informaciones de las cuales tome conocimiento en el cumplimiento de sus labores respecto del Seguro creado en la presente ley, sin perjuicio de las informaciones y certificaciones que deba proporcionar de conformidad a la ley. Asimismo, deberá abstenerse de usar dicha información en beneficio propio o de terceros. Los hechos que configuren infracciones a lo indicado se considerarán que vulneran gravemente el principio de probidad administrativa, sin perjuicio de las demás sanciones y responsabilidades que procedan conforme a las reglas generales.

Artículo 54.- La Dirección de Presupuestos estará facultada para exigir los datos personales contenidos en la Base de Datos a que se refiere el artículo 44° de la presente ley y la información que fuere necesaria a la Sociedad Administradora del Fondo, sólo con el objeto de realizar los estudios señalados en los artículo 16 y 17.

En tal caso, el tratamiento y uso de los datos personales que efectúe quedarán dentro del ámbito de control y fiscalización de dicho servicio.

El personal de la Dirección de Presupuestos deberá guardar absoluta reserva y secreto de la información de que tome conocimiento y abstenerse de usar dicha información en beneficio propio o de terceros. Para efectos de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 125 de la ley N° 18.834, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue

fijado por el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2005, del Ministerio de Hacienda, se estimará que los hechos que configuren infracciones a esta disposición vulneran gravemente el principio de probidad administrativa, sin perjuicio de las demás sanciones y responsabilidades que procedan.

Párrafo Noveno
De la Fiscalización y Sanciones

Artículo 55°.- La supervigilancia, control, y la fiscalización del Seguro y del Fondo corresponderá a la Superintendencia de Pensiones. Asimismo, le corresponderá la supervigilancia y fiscalización de la Sociedad Administradora. Para estos efectos, la Superintendencia estará investida de las mismas facultades que su normativa legal y reglamentaria le otorgue respecto de los organismos sometidos a su fiscalización.

En el ejercicio de estas facultades, la Superintendencia podrá dictar normas e instrucciones que serán obligatorias para todas las instituciones o entidades que participen en la administración del Seguro o del otorgamiento y pago de sus beneficios.

En caso de incumplimiento de sus obligaciones por parte de la Sociedad Administradora, la Superintendencia podrá imponer a ésta las sanciones establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 17 del D.F.L. N° 101 de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que Establece el Estatuto Orgánico de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, su organización y atribuciones, sin perjuicio de los establecido en a los artículos siguientes.

El procedimiento para establecer la concurrencia de las infracciones será aquél establecido en la Ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado, en particular lo dispuesto en su Capítulo II.

De la resolución de la Superintendencia que imponga las sanciones respectivas, se podrá recurrir de acuerdo a lo dispuesto en los incisos 2° y 3° del artículo 18 del D.F.L. N° 101 de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que Establece el Estatuto Orgánico de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, su organización y atribuciones.

Artículo 56°.- Se considerará infracción grave de la Sociedad Administradora a las disposiciones de esta ley:

a) La aplicación de sanciones administrativas reiteradas por parte de la Superintendencia de Pensiones. Se entenderán reiteradas cuando se apliquen diez o más san-

ciones, que se encuentren ejecutoriadas, durante el respectivo año calendario.

b) La rebeldía para cumplir las normas y órdenes legalmente impartidas por la Superintendencia, que pongan en riesgo el otorgamiento de las prestaciones establecidas en el Seguro.

c) Deficiencias graves en los controles internos relativos a la gestión del Seguro y su Fondo, que pongan en riesgo su solvencia y el otorgamiento de las prestaciones.

d) Violación de las normas sobre conflictos de interés, operaciones con personas relacionadas o el giro exclusivo de la Sociedad Administradora.

e) Constatación de que los Estados Financieros de la Sociedad Administradora o del Fondo no representan su real situación financiera.

f) No completar dentro del plazo de seis meses el capital mínimo exigido, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 36.

g) No asegurar la continuidad de la prestación del servicio de administración en condiciones de absoluta normalidad y en forma ininterrumpida, según lo prescrito por el artículo 32.

h) Las demás establecidas en las Bases de Licitación o en el contrato de administración del Seguro.

Estas infracciones serán sancionadas con el cese de la administración ordinaria de la Sociedad, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 39.

Artículo 57°.- La constitución de sociedades u organismos filiales o relacionados con la Sociedad Administradora, deberá ser autorizada por la Superintendencia. Las sociedades u organismos filiales o relacionados estarán sometidos a la fiscalización y supervigilancia de la Superintendencia, sin perjuicio de las facultades que correspondan a otros organismos.

Artículo 58°.- Todo aquel que con el objeto de percibir beneficios indebidos del Seguro, para sí o para terceros, propor-

cione, declare o entregue a sabiendas datos o antecedentes falsos, incompletos o erróneos, será sancionado con las penas establecidas en el artículo 467 del Código Penal.

Sin perjuicio de las penas aplicadas en conformidad al inciso precedente, el infractor deberá restituir al Fondo, las sumas indebidamente percibidas, reajustadas en conformidad a la variación que experimente el índice de precios al consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas o el organismo que lo reemplace, entre el mes anterior a aquél en que se percibieron dichas sumas y el que antecede a la restitución. Las cantidades así reajustadas devengarán además el interés penal mensual establecido en el artículo 53 del Código Tributario.

La responsabilidad de realizar las gestiones necesarias para la restitución de las sumas indebidamente percibidas corresponderá a la Sociedad Administradora.

Sin perjuicio de lo anterior, le corresponderá a la Sociedad Administradora resolver, a petición expresa de cada interesado, el otorgamiento de facilidades para la restitución y pago de las sumas que hayan percibido por concepto de prestaciones del Seguro erróneamente concedidas.

Un reglamento elaborado por el Ministerio del Trabajo y Previsión Social establecerá las modalidades y criterios generales a que deberá someterse la Sociedad Administradora en el ejercicio de estas facultades.

Artículo 59°.- Ninguna persona natural o jurídica que no se hubiere constituido conforme a las disposiciones de esta ley como Sociedad Administradora del Seguro, podrá arrogarse la calidad de tal o hacer uso de documentos que contengan nombres u otras palabras que sugieran que los negocios a que se dedican dichas personas son los de la Sociedad Administradora.

Las infracciones al inciso anterior se sancionarán con las penas de presidio menor en su grado mínimo a presidio menor en su grado medio. En todo caso, si a consecuencia de estas actividades ilegales, el público sufriere perjuicio de cualquier naturaleza, los responsables serán castigados con las penas establecidas en el artículo 467 del Código Penal.

Cuando a juicio de la Superintendencia pueda presumirse que existe una infracción a lo dispuesto en este artículo, ella tendrá respecto de los presuntos infractores las mismas facultades que su ley orgánica le confiere para con sus instituciones fiscalizadas.

Artículo 60°.- Los establecimientos educacionales que reiteradamente proporcionen, declaren o entreguen a sabiendas información falsa, inexacta, incompleta o errónea, para efecto de recibir los pagos del Seguro de manera indebida, serán sancionados por la Superintendencia con multa a beneficio fiscal de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 17° del D.F.L. N° 101 de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que Establece el Estatuto Orgánico de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, su organización y atribuciones. En el cumplimiento de esta función, la Superintendencia podrá coordinar su actuar con los organismos públicos que estime pertinente.

La reiteración de la conducta precedente dentro de un año calendario de la comisión de la primera infracción, se sancionará con el duplo de la multa establecida de acuerdo al inciso precedente.

Sin perjuicio de las penas aplicadas en conformidad a los incisos precedentes, el establecimiento educacional infractor deberá restituir al Fondo, las sumas indebidamente percibidas, reajustadas en conformidad a la variación que experimente el índice de precios al consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas o el organismo que lo reemplace, entre el mes anterior a aquél en que se percibieron dichas sumas y el que antecede a la restitución. Las cantidades así reajustadas devengarán además el interés penal mensual establecido en el artículo 53 del Código Tributario.

Si en cumplimiento de lo establecido en el artículo 28 de la presente ley, la Sociedad Administradora constate que la información proporcionada, declarada o entregada por los establecimientos educacionales en conformidad al artículo 5°es falsa, inexacta, incompleta o errónea podrá retener hasta 10% de los recursos que correspondan al respectivo establecimiento, mientras la información no sea aclarada ante la Sociedad Administradora. En todo caso el establecimiento podrá reclamar ante la Superintendencia.

Lo anterior es sin perjuicio que, en caso de uso indebido de los beneficios del Seguro, la Sociedad Administradora deberá hacer la denuncia según lo establecido en el artículo 58.

TÍTULO II
MODIFICACIONES AL CÓDIGO DEL TRABAJO

Artículo 61°.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código del Trabajo, cuyo texto refundido, coordinado y siste-

matizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, de 2003:

1) Derógase el artículo 95 bis.

2) Remplázase el artículo 203, por el siguiente:

"Artículo 203.- Las trabajadoras contratadas en virtud de un contrato regido por este Código, que tengan hijos menores de tres años de edad, tendrán derecho al Seguro Social de Educación Parvularia en Niveles de Sala Cuna y Medio Menor, en conformidad a la ley.".

3) Derógase el artículo 204.

4) Derógase el artículo 205.

5) Reemplázase el inciso final del artículo 206, la oración "de empresas que estén obligadas a lo" por la oración "de trabajadoras que tengan derecho al Seguro".

6) Suprímese en el inciso primero del artículo 207, las palabras "y a la Junta Nacional de Jardines Infantiles".

7) Modifícase el artículo 208 de la forma que a continuación se señala:

a) Derógase el inciso cuarto.

b) En el inciso final, suprímase las palabras "a la Junta Nacional de Jardines Infantiles y".

Artículo 62°.- Los artículos 203 y 205 del Código del Trabajo vigentes con anterioridad a las modificaciones que se les introducen en el artículo 61° de la presente ley, seguirán rigiendo para todos los órganos públicos del Estado creados por la Constitución Política de la República o la ley y para todos los servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa, cualquiera sea el número de sus trabajadores y el régimen de contratación a que estén sujetos, y no le serán aplicables a su respecto las normas que regulan el Seguro Social de Educación Parvularia en Niveles de Sala Cuna y Medio Menor, ni les será aplicable la cotización de cargo del empleador establecida en el artículo 15 de la presente ley. Sin embargo, a las empresas públicas creadas por ley y a las corporaciones municipales les serán aplicables las normas de dicho Seguro.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso precedente, las menciones a la Junta Nacional de Jardines Infantiles que realiza el artículo 203 del Código del Trabajo,

vigente con anterioridad a las modificaciones que introduce esta ley, deberán entenderse realizadas al Ministerio de Educación.

TÍTULO III
MODIFICACIONES A LA LEY N° 19.728, que establece el Seguro de Desempleo.

Artículo 63°.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 19.728, que establece el Seguro Obligatorio de Desempleo:

1) Reemplázanse los guarismos “2,4%” y “3%” señalados en la letra b) del primer inciso del artículo 5°, por los guarismos “1,4%” y “2%”, respectivamente.

2) Reemplázanse los guarismos “1,6%” y “2,8%” señalados en el primer inciso del artículo 9°, por los guarismos “0,6%” y “1,8%”, respectivamente.

Estas modificaciones entrarán en vigencia a contar del primer día del mes de inicio de las operaciones por la sociedad administradora del Seguro Social de Educación Parvularia en Niveles Sala Cuna y Medio Menor.

Artículo 64°.- La Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía tendrá derecho a una retribución adicional a la que se refiere el artículo 30 de la ley N° 19.728. La retribución adicional se determinará para los meses que resten de vigencia del contrato, considerando los efectos en los recursos del Fondo de Cesantía y del Fondo de Cesantía Solidario derivados del cambio en las cotizaciones conforme al artículo 63 de la presente ley. La retribución establecida en este artículo se devengará a contar de la entrada en vigencia de la modificación a la ley N° 19.728 establecida en el artículo precedente, durará hasta el término del contrato de administración del Seguro de Cesantía, y se pagará con cargo al Fondo de Cesantía Solidario, en los plazos y en la forma que determine la Superintendencia de Pensiones, mediante norma de carácter general.

Disposiciones Transitorias

Artículo primero.- El inicio de las operaciones de la primera sociedad administradora del Seguro establecido en esta ley será el día primero del mes decimotercero a contar de la publicación de la presente ley en el Diario Oficial o a partir

del primer día del mes siguiente al de la publicación en el Diario Oficial de la resolución de la Superintendencia que autorice el inicio de las operaciones de la Sociedad Administradora, en el caso que esta última fecha fuere posterior.

La obligación de declaración y pago de la cotización a que se refiere la letra a) del artículo 15° de la presente ley regirá a contar del primer día del mes de inicio de las operaciones por la Sociedad Administradora del Seguro.

Por su parte, las prestaciones del Seguro establecidas en el artículo 4° de la presente ley comenzarán a otorgarse a contar del primer día del quinto mes siguiente al inicio de las operaciones por la Sociedad Administradora del Seguro.

Artículo segundo.- Las modificaciones introducidas en el artículo 61° de la presente ley al Código del Trabajo entrarán en vigencia a contar de la fecha establecida en el inciso final del artículo precedente.

Durante los tres primeros años contados de la fecha señalada en el inciso final del primer artículo transitorio, las referencias de esta ley a la autorización del Ministerio de Educación, se entenderán realizadas a la Junta Nacional de Jardines Infantiles.

Los empleadores que estuvieren cumpliendo con la obligación establecida en el artículo 203 del Código del Trabajo a la fecha señalada en el inciso final del artículo primero transitorio podrán continuar prestando servicios de educación parvularia, y de esa forma recibir las prestaciones del Seguro, en la medida que cuenten con la autorización antes señalada.

Lo dispuesto en el inciso anterior no obstará al derecho de la trabajadora para que opte por enviar al hijo menor de dos años a un establecimiento distinto a los que estuviere proveyendo el empleador. Esta situación se regirá conforme a las normas generales.

Artículo tercero.- El primer reajuste que corresponda por aplicación del artículo 6° se realizará el año siguiente a la fecha establecida en el inciso final del artículo primero transitorio.

Artículo cuarto.- No le serán exigibles los requisitos establecidos en el artículo 3°, a las trabajadoras que a la fecha señalada en el inciso final del artículo primero transitorio se encontraren haciendo uso del beneficio establecido en el artículo 203 del Código del Trabajo.

Del mismo modo, no les serán exigibles las cotizaciones al Seguro de acuerdo a lo que establece en el artículo 3° a las trabajadoras que tengan un contrato de trabajo vigente a la fecha señalada en el inciso segundo del artículo primero transitorio, durante los primeros quince meses contados desde dicha fecha.

Artículo sexto.- No obstante lo dispuesto en el artículo 16° de la presente ley, durante los primeros 5 años contados desde el inicio de las operaciones por la sociedad administradora del Seguro, la cotización establecida en la letra a) del artículo 15° no podrá ser inferior al 1%.

Artículo séptimo.- El reglamento a que se refiere el artículo 5° de la esta ley, será expedido dentro del plazo de 12 meses a contar de la fecha de su publicación.

Artículo octavo.- Auméntase la dotación máxima de personal de la Superintendencia de Pensiones en 6 cupos a partir del día primero del mes siguiente al duodécimo mes desde la fecha de publicación de la presente Ley en el Diario Oficial.

Artículo noveno.- El mayor gasto fiscal que signifique la aplicación de esta ley, se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio del Trabajo y Previsión Social. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda con cargo a la Partida Presupuestaria del Tesoro Público, podrá suplementar el presupuesto de dicho Ministerio en la parte del gasto que no se pudiere financiar con dichos recursos.”.

Dios guarde a V.E.,

SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE
Presidente de la República

FELIPE LARRAÍN BASCUÑÁN
Ministro de Hacienda

CAROLINA SCHMIDT ZALDÍVAR
Ministra de Educación

JUAN CARLOS JOBET ELUCHANS
Ministro del Trabajo
y Previsión Social